

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, Jueves y sábados

NUM. 8673

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 19 y 20 de Julio)

Núm. 1691

Gobierno Civil

El Ilmo. Señor Director general de Bellas Artes, con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha me comunica el Excelentísimo Señor Ministro, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Pedro Bosch y Gimpera, Director del servicio de investigaciones arqueológicas del «Institut d'Estudis Catalans» de Barcelona, por la que solicita autorización para practicar excavaciones en dos necrópolis romanas y en una cueva, sitas en Ibiza y en una necrópolis ibérica de Oliva (Valencia) y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 13 del reglamento de 1.º de Marzo de 1912 se autoriza a D. Pedro Bosch y Gimpera, Director del servicio de investigaciones arqueológicas del «Institut d'Estudis Catalans» de Barcelona, para que practique excavaciones arqueológicas en las estaciones que se determinan en los croquis:

A.—Necrópolis romana situada en un predio junto a la carretera de Ibiza a San Francisco, en término municipal de este pueblo (Ibiza).

B.—Necrópolis romana de «Can Lluquet de sa Sabina» situada en un predio inmediato a la anterior estación y en el término municipal de San Francisco (Ibiza).

C.—Cueva de Santa Inés, situada junto a la capilla de Santa Inés, término de San Antonio, y

D.—Necrópolis Ibérica, situada en un predio propiedad de D. José María

Sanjuan, junto a la carretera de Oliva a Pego y término municipal de Oliva (Valencia).

2.º La expresada concesión, se entenderá hecha sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos a excavar, si bien según consta en la solicitud, está con ellos concertado el solicitante.

3.º Los objetos que se encuentren en las excavaciones, que costeará el «Institut d'Estudis Catalans» ingresarán y serán expuestos en el Museo de Arte y Arqueología de Barcelona.

4.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la ley de 7 de Julio 1911 y reglamento de 1.º de Marzo de 1912.

5.º El concesionario, según el artículo 37 del reglamento citado, presentará a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades en el mes de Enero, una pronta Memoria en la que se consignen los principales resultados obtenidos el año anterior, reservándose el Instituto, el derecho de publicación, que solo podrá hacer aquella en extracto.

6.º La solicitud y los dos croquis que la acompañan, serán devueltos y pasarán a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para su Archivo, y

7.º De esta Real orden se darán trasladados a los Señores Gobernadores Civiles de Baleares y Valencia, a Don Pedro Bosch y Gimpera y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes interesados y general a los efectos que se ordenan en la preinserta Real orden.

Palma 22 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para adherirse en el momento oportuno a las enmiendas a los artículos 4.º, 6.º, 12, 13, 15, 16 y 26 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, aprobadas por la segunda Asamblea de la misma.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Estado,
Joaquín Fernández Prida

Artículos del Pacto de las Naciones que son objeto de las enmiendas

Artículo 4.º El Consejo se compondrá de representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, de Italia y del Japón, así como de representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad. Estos cuatro miembros serán designados libremente por la Asamblea y en las épocas que estime convenientes. Hasta la primera designación de la Asamblea de representantes de Bélgica, del Brasil, de España y de Grecia, serán miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros cuya representación, en lo sucesivo, sea permanente en el Consejo. Con la misma aprobación podrá aumentar el número de miembros de la Sociedad, que habrán de ser elegidos por la Asamblea para estar representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, y por lo menos una vez al año, en el lugar de residencia de la Sociedad o en cualquiera otro punto que se designe.

El Consejo entenderá de todas las cuestiones que entren dentro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Todo miembro de la Sociedad que no esté representado en el Consejo, queda invitado a enviar al mismo un representante, siempre que se discuta en el Consejo cualquier cuestión que le afecte particularmente.

Cada miembro de la Sociedad representado en el Consejo dispondrá solamente de un voto, y no tendrá más que un representante.

Artículo 6.º La Secretaría permanente estará establecida en el lugar de residencia de la Sociedad. Se compon-

drá de un Secretario general y de los Secretarios y personal que sean necesarios.

El primer Secretario general será designado en el anexo. En lo sucesivo el Secretario general será nombrado por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los Secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el Secretario general, con la aprobación del Consejo.

El Secretario general de la Sociedad es de derecho Secretario general de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán sufragados por los miembros de la Sociedad en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 12. Todos los miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o al examen del Consejo. Convienen además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo, la sentencia de los árbitros deberá ser dictada dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya encargado de resolver el desacuerdo.

Artículo 13. Los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje.

Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho Internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

El Tribunal de arbitraje, al cual habrá de someterse el asunto, será el Tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores Convenios.

Los miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fé las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dicha sentencia. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.

Artículo 15. Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje previsto en el artículo 13, los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto, bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completos.

En el plazo más breve posible, las partes deberán comunicar al Secretario general la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificadas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

El Consejo se esforzará en asegurar la solución del desacuerdo, y, si lo logra, publicará, hasta donde lo crea conveniente, una exposición con el relato de los hechos, las explicaciones que éstos reclamen y los términos de la solución.

Si el desacuerdo no hubiere podido ser resuelto, el Consejo redactará y publicará un dictamen, ya sea aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, para dar a conocer las circunstancias de la cuestión y las soluciones que el Consejo recomienda como más equitativas y más apropiadas al caso.

Todo miembro de la Sociedad representado en el Consejo podrá asimismo publicar una exposición de los hechos motivo del desacuerdo y de sus propias conclusiones.

Si el dictamen del Consejo fuere aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos el de los representantes de las partes, los miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme con las conclusiones del dictamen.

En el caso en que el Consejo no logre que se acepte su dictamen por todos sus miembros, excepto los representantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los miembros de la Sociedad se reservan el derecho de proceder como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociera así, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el derecho internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo la hará constar y no recomendará ninguna solución.

El Consejo podrá, en todos los casos previstos en el presente artículo llevar la cuestión ante la Asamblea. También podrá la Asamblea encargarse del examen de cualquier desacuerdo a requerimiento de cualquiera de las partes; este requerimiento deberá ser formulado dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que la cuestión haya sido presentada al Consejo.

En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12, relativas a la acción y a los poderes del Consejo, serán igualmente aplicables a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido que toda dictamen emitido por la Asamblea con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás miembros de la Sociedad, con exclusión en cada caso de los representantes de las partes, tendrá el mismo efecto que un dictamen del Consejo aprobado por la totalidad de sus miembros, salvo los representantes de las partes.

Artículo 16. Si un miembro de la Sociedad recurriere a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 o 15, se le considerará «ipso facto» como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el pacto, y a hacer que cesen todas las comunicacio-

nes financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro Estado, sea o no miembro de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Los miembros de la Sociedad convienen, además en prestarse unos a otros mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en virtud del presente artículo para reducir al mínimo las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir cualquier medida especial dirigida contra cualquiera de ellos por un Estado que haya infringido el Pacto, y tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el paso a través de su territorio de las fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluido de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

Artículo 26. Las modificaciones del presente Pacto entrarán en vigor en cuanto sean ratificadas por los miembros de la Sociedad cuyos representantes componen el Consejo y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea.

Todo miembro queda en libertad para no aceptar las modificaciones que se introduzcan en el Pacto, pero en tal caso cesará de pertenecer a la Sociedad.

Enmiendas que se introducen, aprobadas por la Asamblea de las Naciones

Se insertará el párrafo siguiente entre el segundo y el tercer párrafo del artículo 4.º.

«La Asamblea fijará, por mayoría de dos tercios, las reglas concernientes a la elección de miembros no permanentes del Consejo, y en particular las relativas a la duración de su mandato y a las condiciones de reelegibilidad.»

La nueva redacción que se propone en el artículo 4.º del Pacto tiene por objeto recomendar a la Asamblea las modalidades de la elección de miembro no permanentes del Consejo, y muy especialmente le relativo a la duración de los mandatos concedidos a éstos y las condiciones de la reelegibilidad de los mismos.

Se reemplazará el último párrafo del artículo 6.º por el siguiente:

«Los gastos de la Sociedad serán sufragados por los miembros de la Sociedad, en la proporción establecida por la Asamblea.»

Se añadirá el párrafo siguiente:

«La distribución de gastos de la Sociedad que figura en el anejo número 3 se aplicará desde el 1.º de Enero de 1922, hasta que, adoptada por la Asamblea una nueva distribución, sea puesta en vigor.»

Que la siguiente lista sea insertada en el anejo al Pacto:

Reparto de los gastos de la Sociedad

ESTADOS	Cantidades a pagar
Africa del Sur	15
Albania	2
Argentina	38
Australia	15
Austria	2
Bélgica	15
Bolivia	5
Brasil	35
Imperio británico	90
Bulgaria	10
Canadá	35
Checoslovaquia	35
Czile	15
China	65

ESTADOS	Cantidades a pagar
Colombia	10
Costa Rica	2
Cuba	10
Dinamarca	10
España	35
Estonia	5
Finlandia	5
Francia	90
Grecia	10
Guatemala	2
Haití	5
Honduras	2
India	65
Italia	65
Japón	65
Letonia	5
Liberia	2
Lituania	5
Luxemburgo	2
Nicaragua	2
Noruega	10
Nueva Zelanda	10
Países Bajos	15
Panamá	2
Paraguay	2
Persia	10
Perú	10
Polonia	15
Portugal	10
Rumania	35
El Salvador	2
Estado servo-croata-esloveno	35
Siam	10
Suecia	15
Suiza	10
Uruguay	10
Venezuela	5

Estará redactado como sigue el artículo 12.

«Todos los miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje, a un procedimiento judicial o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o judicial o del dictamen del Consejo.»

«En todos los casos previstos en este artículo la sentencia deberá ser dictada dentro de un plazo razonable y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le ha encargado de resolver el desacuerdo.»

Deberá redactarse el artículo 13 como sigue:

«Los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo; susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje o judicialmente y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión sea sometida íntegramente al arbitraje o a un procedimiento judicial.»

«Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje o judicialmente se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un Tratado, a cualquier punto de Derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.»

«El asunto será sometido al Tribunal permanente de Justicia internacional, o a cualquier otra jurisdicción o Tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores Convenios.»

«Los miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fé las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dichas sentencias. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.»

El primer párrafo del artículo 15 será redactado como sigue:

«Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje

o a un procedimiento judicial previsto en el artículo 13, los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al Secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo.»

Las enmiendas a los artículos 12, 13 y 15 se encaminan a incluir de modo expreso el procedimiento ante el Tribunal permanente de Justicia internacional en la enumeración de los medios que los miembros han convenido en aplicar en caso de desacuerdo entre ellos, poniendo así en consonancia dichos artículos con el 14, que prevé la creación del mencionado Tribunal.

La última parte del primer párrafo del artículo 16 será redactada como sigue:

«Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras; a prohibir toda relación entre las personas residentes en su territorio y las que residan en el territorio del Estado que haya quebrantado el Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones, financieras, comerciales o personales, entre las personas residentes en el territorio de ese Estado y aquellas que residan en el territorio de cualquier otro Estado, sea o no miembro de la Sociedad.»

El segundo párrafo del dicho artículo 16 se redactará como sigue:

«Corresponde al Consejo determinar si ha habido o no quebrantamiento del Pacto. En el curso de las deliberaciones del Consejo sobre esta cuestión no se tendrá en cuenta el voto de los miembros acusados de haber recurrido a la guerra ni el de los miembros contra los cuales haya sido emprendida la misma.»

El tercer párrafo del mismo artículo se redactará como sigue:

«El Consejo notificará a todos los miembros de la Sociedad la fecha en la cual recomienda la aplicación de las medidas de presión económica a que se refiere el presente artículo.»

El párrafo cuarto del repetido artículo se redactará como sigue:

«Sin embargo, si el Consejo juzgase que para algunos miembros el aplazamiento por un tiempo determinado de cualquiera de estas medidas permitiese alcanzar mejor el objetivo de las medidas mencionadas en el párrafo precedente, o fuera necesario para reducir al mínimo las pérdidas e inconvenientes que pudieran ocasionarles las mismas, tendrá el derecho de decidir este aplazamiento.»

El primer párrafo del artículo 26 será reemplazado por el texto siguiente:

«Las modificaciones del presente Pacto cuyo texto haya sido votado por la Asamblea por mayoría de tres cuartos, entre los cuales deberán figurar los votos de todos los miembros del Consejo representados en la reunión, entrarán en vigor desde su ratificación por los miembros de la Sociedad cuyos representantes componen el Consejo al ser votadas, y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea.»

Después de dicho primer párrafo se añadirá otro, que estará redactado como sigue:

«Si dentro de los veintidos meses siguientes al voto de la Asamblea el número de ratificaciones exigido no ha sido alcanzado, la resolución de enmienda queda sin efecto.»

El segundo párrafo del mismo artículo 26 será reemplazado por los dos párrafos siguientes:

«El Secretario general informará a los miembros de la Sociedad cuando entre en vigor una enmienda.»

«Todo miembro de la Sociedad que en ese momento no haya ratificado la enmienda, queda en libertad de notificar dentro del año al Secretario general su negativa a aceptarla. Cesa, en este caso de formar parte de la Sociedad.»

Don Alfonso XII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España

A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de Noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treces de Julio de mil novecientos veintidos.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

Joaquín Fernández Prada

(Gaceta 18 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca por promoción de D. Antonio Sancho, a don Francisco Esteve y Blanes, propuestos en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 19 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA.—CANOILLERIA

Con fecha de hoy 8 de Julio de 1922, ha sido depositado en los archivos de este Ministerio el instrumento por el cual el Gobierno de Nicaragua ratifica el Convenio postal hispano-americano firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Julio de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 19 de Julio)

SECCION DE COMERCIO

El «Diario Oficial» de la República francesa, correspondiente al 14 de Junio pasado, publica un Decreto del Ministerio de Hacienda disponiendo que el cuadro de coeficientes de aumento en los derechos aduaneros, anejo al Decreto del 29 de Junio de 1921, se complete y modifique en la forma siguiente para los artículos que se designan:

Números de la partida	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCIAS	Coefficientes
Ex 110	Aceites fijos puros	3
	Acelte de lino	3
	Aceites de algodón de sésamo y cacahuet, no destinados a la jabonería ni a la fabricación de grasas alimenticias	2
	Aceites de maíz, no destinados a la jabonería	1,5
	Aceites de soya, no destinados a la jabonería o a la preparación de colores y barnices	1,5
	Aceites de girasol, no destinados a la preparación de colores y barnices	1,5
	Aceites no expresados en el Arancel (destinados a la preparación de colores y barnices)	3
	Idem de otras clases	1,5
194	Cera mineral u ozokerita	3
Ex 199	Parafina	3
087	Sulfato de alúmina	4
329	Azúcar de leche	2,5
575	Objetos de cobre puro o con aleación de cinc o de estaño, los demás objetos no expresados	3,5

Serán admitidos bajo las condiciones anteriores, cuando éstas les sean más favorables, los productos antes mencionados, siempre que se justifique que han sido expedidos directamente con destino a Francia antes de la publicación del Decreto que se menciona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(Gaceta 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Habiendo quedado vacantes los cargos de Médico Bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Vigo, de Directores Médicos de las de Ferrol, San Esteban de Pravia y Corcubión, y de Subdirectores Médicos de las de Cartagena, Almería, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla-Bonanza, Mahón, Coruña y Huelva, en el concurso resuelto por Real orden de 13 del actual, y siendo necesario cubrir, por su importancia, algunos de dichos cargos, se convoca nuevo concurso de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de los mismos y sus resultas con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920.

Aprobadas por Real orden de 27 de Mayo último las oposiciones de ingreso en el expresado Cuerpo, que fueron convocadas con fecha 11 de Abril de

1921 la provisión de cinco plazas vacantes de Oficiales segundos, y de aquellas otras que se declarasen afectas a las mismas, y resultando que las cinco vacantes en la fecha de la convocatoria, eran las de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Motril, Ibiza, Santa Cruz de la Palma, Palamós y de Burriana, y que durante el periodo de oposición, quedaron vacantes y fueron declaradas afectas a las mencionadas oposiciones, las de Directores Médicos de las de La Línea, Dénia, Castro-Urdiales, Sagunto-Canet y de Puerto de la Cruz; la de Subdirector Médico, de la de Palma de Mallorca; de Médicos auxiliares de Sevilla-Bonanza y de Las Palmas, y la de Médico Bacteriólogo de Mahón, siendo declarados individuos del referido Cuerpo con aquella categoría los opositores D. Federico Beato González, D. Antonio Bencomo Macía, D. Donato Fuejo García, D. Isidoro Barrientos García y don Donato Abela Ande, según lo dispuesto en la expresada Soberana disposición, se convoca asimismo concurso entre los cinco opositores aprobados para la provisión de las mencionadas plazas, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo 6.º del artículo 15 del repetido Reglamento vigente de Sanidad exterior.

A dichos cinco opositores se les concede derecho a aspirar también a las once vacantes al principio mencionadas, en concurrencia con los Médicos activos y excedentes del Cuerpo; debiendo unos y otros presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 17 de Julio de 1922.—El Director general, Manuel Martín Salazar.

(Gaceta 18 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Programa del concurso que esta Real Academia convoca para adjudicación del «Premio del Marqués de la Vega de Armijo.»

TRIENIO DE 1920-23

TEMA

La función del Juez en la elaboración del Derecho positivo (1)

REGLAS DE ESTE CONCURSO

1.º El autor o autores de la Memoria que la Academia juzgue merecedora del premio recibirán 3 000 pesetas en metálico, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo a los intereses del capital de 24 500 pesetas nominiales de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 con que el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa Marques de la Vega de Armijo, dotó esta Fundación.

2.º Las Memorias que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.º Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto a la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

La Academia se reserva asimismo el derecho de imprimir el trabajo a que adjudique el premio, aunque su autor o autores no se presenten o la renuncien.

4.º Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en castellano, a máquina, y señaladas con un lema y el tema, y se dirijan al Secretario de la Academia (2), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1923, acompañadas de un pliego cerrado rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.º La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos a las Memorias no premiadas. El de la premiada será abierto en la sesión ordinaria en que se la declare merecedora de dicha distinción.

6.º No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

7.º A los autores que no llenen las condiciones señaladas en las reglas de este certamen, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anonimato.

8.º Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid, 1.º de Julio de 1922.—Por acuerdo de la Academia, El Académico Secretario perpétuo, Conde de Lizarraga.

(1) Se reproduce esta tema que figuró en el concurso de la misma Fundación, declarado desierto en el trienio de 1916-19.

(2) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de este programa a quien los pida de palabra o por escrito.

(Gaceta 17 de Julio)

Núm. 1669

ALOALDIA DE PORRERAS

Formado el repartimiento general a que hace referencia el R. D. de 11 Septiembre de 1918; para el ejercicio corriente en sus dos partes Personal y Real para cubrir el cupo de Consumos y recargos, y el déficit del presupuesto, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del R. D. citado.

Porreras 17 de Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Grau.

Núm. 1688

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado por la Junta general el repartido para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1922-23 con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles contados del siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, pasado que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Búger 19 Julio de 1922.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 1693

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOZA

Terminados los apéndices al Amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1923 a 1924, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo.

Valledemosa 21 Julio 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 1689

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad en providencia de ayer, recaída a instancia de D. Miguel Amengual y Homar en el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad que sigue contra D. Antonio Deyá y Rullán, de ignorado paradero, se confiere traslado de la demanda y por la presente se emplaza por segunda vez al repetido D. Antonio Deyá y Rullán, para que dentro de seis días comparezca en los referidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará en rebeldía a instancia del actor.

Palma de Mallorca siete de Julio de mil novecientos veintidos.—Sebastián Gazá.

Núm. 1690

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de cebada; paja corta para pienso; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok, carbón mineral, y sosa en Acuartelamiento,

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Agosto próximo venidero, a las once de la mañana en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto

todos los días laborables, desde el 22 del actual al 4 del mes de Agosto próximo, ambos inclusive, de nueve a trece en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2081'50 pesetas el total; y las siguientes o cada uno de ellos por separado: 400 pesetas por la cebada; 1100 pesetas por la paja corta para pienso; 500 pesetas por la sal; 280 pesetas por el carbón vegetal; 66 pesetas por el carbón de cok; 90 pesetas por la leña de tronco; 12 pesetas por el jabón; 0'50 pesetas por el aceite; 2 pesetas por la sosa; 90 pesetas por el petróleo y 26 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebaten el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 18 de Julio de 1922. — El Presidente del Tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

D.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjera en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica)

OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

Núm. 1671

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

En virtud de lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1901, re-

formado por disposiciones posteriores y particularmente por la R. O. de 19 de Abril de 1905; durante el próximo mes de Septiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso en la forma prevenida en las disposiciones últimamente citadas.

Los aspirantes a dichos exámenes deberán solicitarlo durante todo el próximo mes de Agosto, en instancia escrita de su puño y letra, la cual se facilitará en la Secretaría del Establecimiento; dicha instancia deberá ir acompañada de la partida de nacimiento del registro civil, sin legalizar si pertenece a esta provincia y legalizada si a cualquier otra; un certificado de estar revacunado, con el sello del Colegio de Médicos, la cédula personal los mayores de 14 años o el testimonio de persona conocida, como también un certificado del Alcalde en el que conste la vecindad del interesado.

Satisfarán además cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de formación de expediente, y un timbre móvil de 0'10 céntimos.

Conforme al R. D. de 9 de Enero de 1919 es indispensable haber cumplido la edad de 10 años antes de examinarse.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca a 15 de Julio de 1922. — El Secretario, Emilio Rodríguez. — V.º B.º — El Director, Sebastián Font y Salvá.

Num. 1672

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos que deseen dar validez académica a los estudios hechos fuera de los Institutos generales y técnicos, deberán solicitarlo durante todo el próximo mes de Agosto, como plazo improrrogable, presentando en la Secretaría del Establecimiento, y horas

de 10 a 12, la correspondiente instancia (solicitud de matrícula) dirigida al Sr. Director, dicha instancia deberá ser extendida y firmada por el interesado, en la cual se expresará el nombre y apellidos paternos y maternos, el pueblo de su naturaleza, la edad y el domicilio, así como también las asignaturas de que pretende ser examinado.

Los aspirantes además de exhibir su cédula personal los mayores de 14 años e identificar su persona, pagarán por asignatura diez pesetas en papel de pagos al Estado correspondientes a los derechos de matrícula y académicos; dos pesetas también en papel de pagos al Estado por derechos de examen y además dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por derechos de expediente y un timbre móvil de 0'10 céntimos por asignatura más uno para unir al talón resguardo.

Los alumnos que se matriculen a las asignaturas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia, abonarán las dos pesetas por derechos de examen, una en metálico y una en papel de pagos al Estado.

Los exámenes de ingreso se verificarán antes que los de asignaturas.

Los aspirantes a dichos exámenes están sujetos a la autoridad y disciplina en todos los actos que se verifican con ocasión de estos exámenes como al fueran alumnos Oficiales.

Para ser admitida la matrícula, es indispensable la presentación de un certificado de estar revacunado con expresión de la fecha en que lo fué.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca a 15 de Julio de 1922. — El Secretario, Emilio Rodríguez. — V.º B.º — El Director, Sebastián Font y Salvá.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCHS

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1643'79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2085'26
CARGO.	3729'05
Data pagos verificados en igual trimestre.	2935'79
Existencia para el trimestre que sigue.	793'26

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	6'42	140'65	147'07
Montes.			
Impuestos.	255'10		255'10
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	300'00	165'50	465'50
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	3554'32	1779'11	5333'43
Reintegros.			
Cargo pesetas.	4115'84	2085'26	7201'10
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	2340'27	645'00	2985'27
Policia de Seguridad.	25'00		25'00
Policia urbana y rural.	20'00		20'00
Instrucción pública.	70'00	1007'31	1077'31
Beneficencia.	836'16	278'72	1114'88
Obras públicas.	831'44	100'43	931'87
Corrección pública.		246'60	246'60
Montes.			
Cargas.	984'24	258'08	1342'32
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		299'65	299'65
Resultas.			
Data pesetas.	5107'11	2935'79	8042'90

En Estellenchs a 31 de Marzo de 1922. — El Depositario, Juan Coll. — El Secretario-Contador, Bernardo Coll. — V.º B.º — El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MONTUIRI

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	891'78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	19259'68
CARGO.	20151'46
Data pagos verificados en igual trimestre.	20141'46
Existencia para el trimestre que sigue.	10'00

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	613'62	409'08	1022'70
Montes.			
Impuestos.	467'60	61'00	528'60
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	807'50		807'50
Resultas.	1069'80		1069'80
Rc. para cub. el déficit.	2062'06	18789'60	20851'66
Reintegros.			
Cargo pesetas.	5020'58	19259'68	24280'26
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1074'97	5603'37	6678'34
Policia de Seguridad.		500'00	500'00
Policia urbana y rural.	1350'00	1473'05	2823'05
Instrucción pública.		400'00	400'00
Beneficencia.		232'65	232'65
Obras públicas.	204'85	3552'50	3757'35
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	979'18	8105'64	9084'82
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	519'90	273'95	793'85
Resultas.			
Data pesetas.	4128'80	20141'46	24270'26

En Montuiri a 31 de Marzo de 1922. — El Depositario, Bartolomé Ribas. — El Secretario-Contador, Bartolomé Castell. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Aloy.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLOSETA

CUENTA del cuarto trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	124'80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	11202'47
CARGO.	11327'27
Data pagos verificados en igual trimestre.	11202'47
Existencia para el trimestre que sigue.	124'80

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.		457'00	457'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		600'00	600'00
Rc. para cub. el déficit.		10145'47	10145'47
Reintegros.			
Cargo pesetas.		11202'47	11202'47
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		2962'20	2962'20
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		1850'00	1850'00
Instrucción pública.		150'00	150'00
Beneficencia.		1067'00	1067'00
Obras públicas.		841'40	841'40
Corrección pública.		410'30	410'30
Montes.			
Cargas.		3788'65	3788'65
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.		132'92	132'92
Resultas.			
Data pesetas.		11202'47	11202'47

En Lloseta a 31 de Marzo de 1922. — El Depositario, Miguel Bestard. — El Secretario-Contador, Miguel Flaquer. — V.º B.º — El Alcalde, Santandreu.

PALMA. — ESCUELA TIPOGRAFICA